

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicación: 110014003016 2021 00969 00
Demandante: CONSTRUCTORA DISARCO S.A.S.
Demandada: LIZETH DAYANA CANDELO SAAVEDRA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición¹ formulado por el apoderado de la sociedad demandante, en contra del auto adiado 19 de mayo de 2022², mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada a la demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el censor que se envió memorial a la dirección electrónica de la ejecutada, con lo cual considera que la notificación realizada cumplió con los preceptos establecidos en el Decreto 806 de 2020, ya que se utilizó el sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a través de una plataforma acreditada para certificar notificaciones judiciales electrónicas.

Explicó la secuencia, que se debe realizar para descargar los documentos adjuntos a la certificación.

Solicitó conceder el recurso de reposición instaurado y admitir la notificación realizada a la demandada.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que se ocupa de las notificaciones personales, señala:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica

¹ Dto pdf 35 exp dig

² Dto pdf 63 ibidem.

o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

2.- Contrastados los fundamentos del recurso de reposición con la documentación aportada como sustento del disenso, junto con la visible en el pdf 62 del expediente digital, se encuentra que la notificación se remitió a la dirección electrónica del demandado junto con el libelo genitor, sus anexos y la providencia a notificar, el cual fue recibido y abierto por el destinatario como lo certificada la empresa postal “SERVIENTREGA” y lo manifiesta el apoderado de la parte ejecutante en los manuscritos bajo la gravedad del juramento.

Así las cosas y como quiera que la notificación se realizó bajo los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, se revocará el auto censurado.

Finalmente, debe advertirse que siempre queda la posibilidad que la parte que se sienta afectada haga uso de la prerrogativa contenida en la parte final del inciso 3º de la norma citada.

Por último, debe recordarse que el recurso de reposición no esta instituido para elevar peticiones frente a temas ajenos al proveído objeto de la censura, como erradamente lo pretende el litigante, en consecuencia, como el tema de consulta de embargos de salarios no aparece contenido en el auto del 19 de mayo de 2022, el despacho no emitirá ningún pronunciamiento sobre le punto. Quedando el litigante en libertad de elevar la consulta en forma presencial o virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

UNICO: REVOCAR el auto del 19 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708cba4fc7d05f6cad752bb16714442caf6cde1ca73e4f2fdeea2f75767d20d**

Documento generado en 23/08/2022 03:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>